



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-100/2024  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0524/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2883-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0524/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002002**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-100/2024**.

### **Antecedentes**

I. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002002**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 1, 6 y 8 de la Constitución Federal, 6 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P./J.44/2009, P./J.36/2006 y 2a/J.160/2004 de rubros: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA*



*INAMOVILIDAD.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." Y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME, AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, A LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS." solicito la siguiente información: I. Una lista detallada por nombre, adscripción y plaza de todo el personal operativo de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga nombramiento definitivo con una antigüedad en éste nombramiento y/o plaza de más de seis meses un día y que no tengan nota desfavorable en sus expedientes de personal (durante sus primeros seis meses), respectivamente. Asimismo, que según el manual de procedimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Cédulas de funciones sus responsabilidades no sean de Dirección ni supervisión (sic) ni vigilancia, manejo de fondos o valores. II. Pido saber cuál es el procedimiento, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para basificar una persona (derecho a la inamovilidad en el empleo) que cumple con los requisitos para obtener una base previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Jurisprudencia del Alto Tribunal, sin necesidad de acudir a juicio laboral. III. Quiero saber, de 2005 a la fecha, cuántas plazas de nivel operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación han adquirido el derecho a la inamovilidad, es decir, han sido basificadas sin ir a juicio laboral y quiero una relación de las personas que obtuvieron dicho beneficio, así como sus adscripciones, respectivamente. IV. Pido que sean basificadas las plazas que cumplan con los requisitos previstos en ley".*

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2430-2024** de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la*



información solicitada; *iii*) en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv*) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v*) informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi*) establecer costos de reproducción.

**III.** Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-4653-2024** de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos dio cumplimiento al requerimiento.

**IV.** Por oficio electrónico de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Justicia dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

**“Respuesta**

*Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:*

*‘... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).*

*En ese sentido, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos con que cuenta, por lo que para una exposición más clara se desglosan los contenidos de la solicitud y las respectivas respuestas en los siguientes términos:*

*Por lo que hace a la solicitud identificada con el número romano I, consistente en saber: “**I. Una lista detallada por nombre, adscripción y plaza de todo el personal operativo de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga nombramiento definitivo con una antigüedad en éste nombramiento y/o plaza de más de seis meses un día y que no tengan nota desfavorable en sus expedientes de personal***



*(durante sus primeros seis meses), respectivamente. Asimismo, que según el manual de procedimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Cédulas de funciones sus responsabilidades no sean de Dirección ni supervisión ni vigilancia, manejo de fondos o valores” (sic), se hace del conocimiento tanto de la persona solicitante como de la Unidad de Transparencia que, de la búsqueda exhaustiva y razonable que se realizó a las bases de datos, archivos, registros y sistemas, no se cuenta con un documento específico con el detalle y las características solicitadas por la persona peticionaria, ya que la información se encuentra desagregada en diversos formatos, por lo que, se tendría que generar un documento ad hoc que atienda lo solicitado, siendo que no existe obligación normativa para generar un documento específico para satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, conforme con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que resulta aplicable, el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Para atender la porción de la solicitud marcada con el numeral II romano, consistente en informar: “II. Pido saber cuál es el procedimiento, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para basificar una persona (derecho a la inamovilidad en el empleo) que cumple con los requisitos para obtener una base previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Jurisprudencia del Alto Tribunal, sin necesidad de acudir a juicio laboral” (sic), en principio, se informa que los artículos 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el personal de esta Suprema Corte se divide en confianza y base; asimismo, los artículos 4, 6 y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que los trabajadores se dividen en dos grupos, los de confianza y los de base; y que éstos últimos serán inamovibles. Al*



*respecto también indican que los trabajadores de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente; además, los trabajadores de base al servicio del Estado no pueden ser destituidos o suspendidos de su empleo sino por causa justificada, previamente comprobada en un procedimiento legal.*

*Señalado lo anterior, se informa a la Unidad de Transparencia y a la persona solicitante que, el término “basificar” no está contemplado dentro de la normatividad aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en todo caso aplicaría la transformación de plazas en términos del artículo 2, fracción XXXVII, del Acuerdo General de Administración VI/2019 así como la Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019, que implica la modificación de los derechos y obligaciones originales de los ocupantes de una plaza.*

*Aunque el procedimiento de la transformación de plazas no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Dirección General de Recursos Humanos, en aras del principio de máxima publicidad se informa que está contenido en el artículo 6 del Acuerdo General en cita.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud señalada en el numeral III romano en la que se solicita: **“III. Quiero saber, de 2005 a la fecha, cuántas plazas de nivel operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación han adquirido el derecho a la inamovilidad, es decir, han sido basificadas sin ir a juicio laboral y quiero una relación de las personas que obtuvieron dicho beneficio, así como sus adscripciones, respectivamente”** (sic), se hace del conocimiento tanto de la persona solicitante como de la Unidad de Transparencia que tal como se ha explicado no existe el procedimiento de “basificación” en los términos precisados en el presente oficios, sino la transformación de plazas, aunado a ello, no se cuenta con un documento específico con el detalle y las características solicitadas por la persona peticionaria, por lo que, esta Dirección General tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el diverso 130*



*párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que resulta aplicable, el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, emitido por el INAI.*

*Finalmente, con relación a la solicitud identificada en el número IV, romano en la que se solicita: **“IV. Pido que sean basificadas las plazas que cumplan con los requisitos previstos en ley.”** (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que el requerimiento planteado no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que el cuestionamiento vertido en la solicitud constituye una “exigencia o petición de realizar algo” que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere la realización de una acción en torno a situaciones específicas, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la LGTAIP, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en posibilidades de dar atención”.*

Respuesta que fue notificada el mismo día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“Asunto: Recurso de queja en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio PNT: 330030524002002*

*Con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT), presento*



*el siguiente recurso queja en contra de la respuesta emitida con fecha 16 de octubre de 2024, referente al folio PNT 330030524002002, por considerar que la misma vulnera (sic) el derecho de acceso a la información pública conforme a los siguientes:*

*I. Antecedentes:*

*1. Ingresé solicitud de acceso a la información ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), solicitando, entre otros puntos, información a los trabajadores de confianza con más de seis meses en su plaza y detalles sobre el proceso de inamovilidad de plazas.*

*2. El 16 de octubre de 2024, recibí respuesta de la SCJN, donde se indicaba que no se proporcionaría la información solicitada, argumentando, entre razones, que:*

*A. No existía un documento con el formato solicitado y que no se tenía la obligación de generar un documento ad hoc.*

*B. El término "basificación" no se contempla en la normativa de la SCJN, existiendo en su lugar la transformación de plazas.*

*C. Parte de la solicitud fue considerada como una "exigencia o petición de realizar algo" y no como una solicitud de acceso a la información.*

*II. Agravios:*

*1. Negativa a generar un documento ad hoc: Se me negó el acceso a la información con el argumento de que no existe un documento que concentre (sic) la información solicitada, y que no se tiene la obligación de generar uno. Sin embargo, conforme al Criterio 3/2004 del Comité de Acceso a la Información Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la información se encuentra dispersa en diferentes documentos, debe permitirse su acceso, ya sea la consulta física de los documentos o, en su caso, concentrando la información en un documento que esté al alcance del solicitante.*

*Además, el artículo 13 de la Ley General de Transparencia establece la obligación de los sujetos obligados de garantizar que*



*la información sea accesible confiable y oportuna. La negativa a generar un documento bajo este principio afecta mi derecho a la información en términos del artículo 6 constitucional.*

*2. Inadecuada interpretación del término "basificación": Si bien la SCJN argumenta que no existe el término "basificación" en su normativa, esto no la omisión de proporcionar la información relacionada con el proceso de "transformación de plazas", que sí se encuentra regulado por el Acuerdo Ge Administración VI/2019. El acceso a la información, conforme a los artículos 11y 12 de la Ley General de Transparencia, obliga a los sujetos obligación proporcionar información clara y accesible. En este caso, la SCJN no proporcionó detalles daros sobre los procesos internos para la inamovilidad de*

*3. Desestimación de parte de la solicitud: La SCJN consideró que parte de mi solicitud constituía una petición de realizar una acción, no un acceso a información. Sin embargo, considero que en lugar de desestimar la solicitud, debió haberse proporcionado una explicación detallada sobre las norm (sic) procedimientos aplicables en virtud del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la LGT.*

### *III. Peticiones:*

*Por lo anterior, solicito:*

*1. Que se revoque la respuesta emitida por la SCJN y se ordene proporcionar la información solicitada conforme a los principios de máxima publicidad accesibilidad de la información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2. En caso de que la información solicitada se encuentre dispersa en varios documentos, que se facilite el acceso a dicha información mediante los mecanismos previstos en la normativa aplicable, garantizando que la información sea clara y accesible para el solicitante.*

*3. Que se brinde una explicación clara y detallada del proceso de "transformación".*



VI. Mediante correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2883-2024**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

---

<sup>1</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud, se advierte que se requirió una lista detallada de todo el personal operativo de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tengan un nombramiento definitivo con una antigüedad de seis meses un día y que no tengan nota desfavorable en sus expedientes, así como sus cédulas de funciones; por otro lado, pidió saber cuál es el procedimiento para basificar una persona y, cuántas plazas de nivel operativo han adquirido el derecho a la inmovilidad del periodo que comprende del año dos mil cinco a la fecha.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:08:06Z / 08/11/2024T14:08:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a5 34 88 0e 69 f1 bc af 9b c1 67 c8 6c 78 f9 f4 b6 e4 b6 8a 8e cb 33 fe 4f cf ce c6 91 01 15 25 e8 15 7d 48 56 8d 29 5c 0a 73 55 ba d6 3f 28 7d 2b d5 0f b4 16 cc bb 09 82 f2 b3 1b eb 06 46 5c a4 38 f4 81 d3 dc 66 7b f1 f3 0f bf 26 8a ea fd e9 7a d2 98 03 d4 d3 cf 27 2c dd e3 cc 71 a9 4e 9c 36 4d b3 46 fd d8 b3 8c 40 5a bd 5e 1e df 89 b0 8d 43 ad d4 04 59 2e f8 af 7d 9c 70 9f 09 f5 d8 6e 74 c3 b6 09 15 cd f2 67 6c 46 cb 46 2a 88 73 64 e8 91 d5 e6 87 39 3e 5c 08 a8 9c 8e f3 13 e4 75 09 5c 91 76 8e 85 f8 24 dd 02 67 1a ba b2 8e c2 d2 11 d6 b6 a9 0a b7 d5 72 b0 4c 28 14 01 7c c0 91 44 99 91 06 57 32 59 b5 21 ca f6 d7 47 5e 24 57 09 59 62 4f f8 3c f0 2f 5b b8 6e a9 04 4d a8 57 88 40 b2 7d 4b 91 86 36 5f 52 aa 67 b1 8b 3d a3 69 e2 a3 0b f0 96 71 03 45 6c 11 51 c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:08:57Z / 08/11/2024T14:08:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:08:06Z / 08/11/2024T14:08:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7751088			
	Datos estampillados	ABAE150F8615B8BDC327706FC2FDF0107D0A197E3148ED7B554328B89EA0E1A0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:55:23Z / 04/11/2024T15:55:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f 53 b4 7b d4 cb 70 18 ed d6 38 fb b9 cd c5 16 ff 4d c3 40 d8 2c aa ab 9f cf 36 9c 38 9f 8e 7d 4f d6 40 64 06 6b 9e fe 64 9c c7 4e f5 49 19 a2 98 e7 8a c1 59 5a b7 9d 23 f1 1f 51 c3 c6 59 c6 2c 64 6e f1 73 5b 0e b1 d2 c3 4b a1 98 2d d5 f2 1a 0a 5f 68 92 9e d3 3d 6e 25 89 0a 6c 34 dd 18 08 f9 01 d1 2f 3a 8b 35 92 07 c7 4e 96 c3 b4 5a cb 37 ad b5 fa 11 64 d3 63 c1 f6 f5 54 e9 c2 4d da 12 a1 ca de fb 97 ec 0c 1f 01 19 52 8d 61 8a a0 30 a3 a8 46 f0 61 a3 5c 84 f5 b9 c9 fb 61 d2 67 43 0d 60 64 56 72 b8 3f 37 4b b9 04 15 17 64 2e 69 bc 6b a0 77 4a 24 18 65 01 3a 5a de 0b 6e f5 cf 6f f1 8d db f1 da 21 c5 62 db 3d 7e 92 94 1e f9 b2 4f 1d 6b 94 0f f0 eb 6d 18 8f 39 1e d1 dd ba d5 03 9a ae ad 5e 71 bb 4d 48 7a 71 65 47 56 c6 dc ff 65 86 0c 9a a3 ea df 07 29 36 4d d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:55:57Z / 04/11/2024T15:55:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:55:23Z / 04/11/2024T15:55:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7728189			
	Datos estampillados	946EFE5F80AD82DA70FD358044C9659C00659198D830D11CAFF0D6518DA17517			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	4 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros